



Consejo de Administración

341.^a reunión, Ginebra, marzo de 2021

Sección Institucional

INS

Fecha: 12 de abril de 2021

Original: inglés

Informe sobre el estado de las reclamaciones pendientes presentadas en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT

Resumen: con arreglo a la solicitud del Consejo de Administración, en el presente documento se proporciona información sobre el estado de las reclamaciones pendientes presentadas en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT.

Unidad autora: Departamento de Normas Internacionales del Trabajo (NORMES).

Documentos conexos: Ninguno.

1. En su 334.^a reunión (octubre-noviembre de 2018), el Consejo de Administración aprobó una serie de medidas relativas al funcionamiento del procedimiento para la discusión de las reclamaciones presentadas con arreglo al artículo 24 de la Constitución de la OIT y pidió a la Oficina que facilitara un documento de información sobre el estado de las reclamaciones pendientes en cada una de las reuniones del Consejo de Administración celebradas en los meses de marzo y noviembre.
2. En el cuadro que figura a continuación se enumeran las reclamaciones presentadas con arreglo al artículo 24 de la Constitución de la OIT que se encuentran actualmente pendientes ante el Consejo de Administración.

País	Convenio	Organizaciones querellantes	Estado de la reclamación
Argentina	Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155); Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187)	Central de Trabajadores de la Argentina Autónoma (CTA Autónoma); Asociación de Trabajadores del Estado (ATE); Unión de Trabajadores de la Educación (UTE)	En su 340. ^a reunión (octubre-noviembre de 2020), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y que se designara un comité tripartito para examinarla (GB.340/INS/19/4, párrafo 5). Actualmente, el nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso. La Oficina informó a las organizaciones querellantes y al Gobierno sobre la posibilidad de entablar un proceso de conciliación con la asistencia de la OIT, si esta se solicitaba. Las partes han aceptado de común acuerdo el proceso de conciliación y han solicitado la asistencia de la OIT.
Brasil	Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81); Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154)	Central de Trabajadores y Trabajadoras del Brasil, Central General de Trabajadores del Brasil, Central Unitaria de Trabajadores, Força Sindical, Nueva Central Sindical de Trabajadores, Unión General de Trabajadores y Central de Sindicatos del Brasil	En su 328. ^a reunión (octubre-noviembre de 2016), el Consejo de Administración decidió que la reclamación no era admisible en relación con el Convenio núm. 81. Asimismo, decidió que la reclamación sí era admisible en relación con el Convenio núm. 154 y, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 del Reglamento, dado que la reclamación se refería a un convenio relativo a los derechos sindicales, la remitió al Comité de Libertad Sindical para que este la examinara con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución (GB.328/INS/18/4, párrafo 5). El caso se encuentra actualmente pendiente de examen ante el Comité de Libertad Sindical y se ha designado un comité tripartito, que ha iniciado sus labores.

País	Convenio	Organizaciones querellantes	Estado de la reclamación
Brasil	Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (número 169)	Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras Rurales de Alcántara (STTR) y Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras en la Agricultura Familiar de Alcántara (SINTRAF)	En su 337.ª reunión (octubre-noviembre de 2019), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y que se designara un comité tripartito para examinarla (GB.337/INS/13/5, párrafo 5). Actualmente, el nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso. La Oficina informó a las organizaciones querellantes y al Gobierno sobre la posibilidad de entablar un proceso de conciliación con la asistencia de la OIT, si esta se solicitaba.
Chile	Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (número 111)	Central Unitaria de Trabajadores de Chile (CUT)	En su 334.ª reunión (octubre-noviembre de 2018), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y que se designara un comité tripartito para examinarla (GB.334/INS/14/2, párrafo 5). El comité tripartito <i>ad hoc</i> fue establecido y celebró su primera reunión durante la 336.ª reunión del Consejo de Administración (junio de 2019). A solicitud del comité tripartito, la Oficina informó a la organización querellante y al Gobierno sobre la posibilidad de entablar un proceso de conciliación con la asistencia de la OIT, si esta se solicitaba. Las partes han aceptado de común acuerdo el proceso de conciliación y han solicitado la asistencia de la OIT.
Chile	Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (número 35); Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (número 37)	Federación Nacional de Trabajadores Municipales de Chile (FENTRAMUCH)	En su 340.ª reunión (octubre-noviembre de 2020), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y que se designara un comité tripartito <i>ad hoc</i> para examinarla (GB.340/INS/19/1, párrafo 5). Actualmente, el nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso. La Oficina informó a la organización querellante y al Gobierno de la posibilidad de entablar un proceso de conciliación con la asistencia de la OIT, si esta se solicitaba.
Chile	Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (número 111)	Federación de las Asociaciones de Funcionarios de los Departamentos de Administración de Educación Municipal de la Región del Ñuble (FEFUDAEM-ÑUBLE)	En su 341.ª reunión (marzo de 2021), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y que se designara un comité tripartito <i>ad hoc</i> para examinarla (GB.341/INS/14/4, párrafo 5).

País	Convenio	Organizaciones querellantes	Estado de la reclamación
Costa Rica	Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87); Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98); Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135)	Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN), Central del Movimiento de Trabajadores Costarricenses (CMTC), Confederación Unitaria de Trabajadores (CUT) y Central Sindical Juanito Mora Porras (CSJMP)	En su 328. ^a reunión (octubre-noviembre de 2016), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Reglamento, dado que la reclamación se refería a un convenio relativo a los derechos sindicales, la remitió al Comité de Libertad Sindical para que este la examinara con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución (GB.328/INS/18/3, párrafo 5). El caso se encuentra actualmente pendiente de examen ante el Comité de Libertad Sindical.
Ecuador	Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)		En su 341. ^a reunión (marzo de 2021), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y que se designara un comité tripartito <i>ad hoc</i> para examinarla (GB.341/INS/14/2, párrafo 5).
Francia	Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87); Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98); Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158)	Confederación General del Trabajo-Fuerza Obrera (CGT-FO) y Confederación General del Trabajo (CGT)	En su 329. ^a reunión (marzo de 2017), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible en lo concerniente al Convenio núm. 158. En marzo de 2017 se estableció un comité tripartito <i>ad hoc</i> , pero tras las elecciones del Consejo de Administración en junio de 2017 y la sustitución del miembro gubernamental, este no estuvo disponible para participar en una reunión del comité en 2018. El comité tripartito ha sido reconstituido, está al completo e inició su examen la durante la 335. ^a reunión del Consejo de Administración (marzo de 2019). En lo concerniente a los Convenios núms. 87 y 98, el Consejo de Administración decidió remitir los alegatos al Comité de Libertad Sindical para que este los examinara con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT (GB.329/INS/21/2, párrafo 5). Los elementos relativos a los Convenios núms. 87 y 98 se encuentran actualmente pendientes de examen ante el Comité de Libertad Sindical y se ha designado un comité tripartito <i>ad hoc</i> , que ha iniciado su examen.
Guinea	Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) y Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187)		En su 341. ^a reunión (marzo de 2021), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y que se designara un comité tripartito <i>ad hoc</i> para examinarla (GB.341/INS/14/6).

País	Convenio	Organizaciones querellantes	Estado de la reclamación
Indonesia	Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)	Sindicato Indonesio de Trabajadores de las Plantaciones (SERBUNDO)	En su 337. ^a reunión (octubre-noviembre de 2019), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y que se designara un comité tripartito para examinarla (GB.337/INS/13/4, párrafo 5). Se ha designado un comité tripartito <i>ad hoc</i> , que ha iniciado su examen.
México	Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102)	Federación de Trabajadores del Estado de Sonora y otros nueve sindicatos del estado de Sonora	En su 340. ^a reunión (octubre-noviembre de 2020), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y que se designara un comité tripartito <i>ad hoc</i> para examinarla (GB.340/INS/19/6, párrafo 5). Actualmente, el nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso. Las partes aceptaron de común acuerdo el proceso de conciliación y solicitaron la asistencia de la OIT.
Perú	Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1)	Federación de Trabajadores Mineros de Shougang Hierro Perú y Anexos (FTMSHPYA)	En su 340. ^a reunión (octubre-noviembre de 2020), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y que se designara un comité tripartito para examinarla (GB.340/INS/19/5, párrafo 5). Actualmente, el nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso. La Oficina informó a la organización querellante y al Gobierno sobre la posibilidad de entablar un proceso de conciliación con la asistencia de la OIT, si esta se solicitaba.
Perú	Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1)	Sindicato de Trabajadores Mineros de Santa Luisa de Huanzalá	En su 341. ^a reunión (marzo de 2021), el Consejo de Administración decide que la presente reclamación es admisible y que será examinada por el comité tripartito designado para examinar otra reclamación en la que se alega el incumplimiento del Convenio núm. 1 por parte del Perú, que ya se declaró admisible en noviembre de 2020 (GB.341/INS/14/7, párrafo 6).
Perú	Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111); Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156); Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176)	Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú (FNTMMSP)	En su 340. ^a reunión (octubre-noviembre de 2020), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y que se designara un comité tripartito <i>ad hoc</i> para que la examinara (GB.340/INS/19/7, párrafo 5). Actualmente, el nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso. La Oficina informó a la organización querellante y al Gobierno sobre la posibilidad de entablar un proceso de conciliación con la asistencia de la OIT, si esta se solicitaba.

País	Convenio	Organizaciones querellantes	Estado de la reclamación
Polonia	Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154) (GB.341/INS/14/5)		En su 341. ^a reunión (marzo de 2021), el Consejo de Administración decide que la reclamación es admisible en lo concerniente a los Convenios núms. 87 y 98 y, puesto que se refiere a convenios relativos a los derechos sindicales, la remitirá al Comité de Libertad Sindical para que este la examine con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT.
Portugal	Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149)	Sindicato de Enfermeros Portugueses (SEP)	En su 340. ^a reunión (octubre-noviembre de 2020), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y que se designara un comité tripartito <i>ad hoc</i> para examinarla (GB.340/INS/19/10, párrafo 5.). Actualmente, el nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso. La Oficina informó a la organización querellante y al Gobierno sobre la posibilidad de entablar un proceso de conciliación con la asistencia de la OIT, si esta se solicitaba.
Portugal	Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81); Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129), y Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155)	Sindicato de Inspectores del Trabajo	En su 341. ^a reunión (marzo de 2021), el Consejo de Administración decide que la reclamación es admisible y designará un comité tripartito para examinarla (GB.340/INS/19/8, párrafo 5). El nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso. Las partes aceptaron de común acuerdo el proceso de conciliación y solicitaron la asistencia de la OIT.
Sri Lanka	Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81); Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95)	Sindicato de Auxiliares de Vuelo (FAU)	En su 334. ^a reunión (octubre-noviembre de 2018), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y que se designara un comité tripartito para examinarla (GB.334/INS/14/3, párrafo 5). La Oficina informó a la organización querellante y al Gobierno sobre la posibilidad de entablar un proceso de conciliación con la asistencia de la OIT, si esta se solicitaba. Actualmente, el nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso. Se espera con carácter urgente el nombramiento del miembro gubernamental del comité tripartito <i>ad hoc</i>.

País	Convenio	Organizaciones querellantes	Estado de la reclamación
Túnez	Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)	Sindicato de Inspectores del Trabajo	En su 340. ^a reunión (octubre-noviembre de 2020), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y que se designara un comité tripartito para examinarla (GB.340/INS/19/3, párrafo 5). Actualmente, el nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso. La Oficina informó a la organización querellante y al Gobierno sobre la posibilidad de entablar un proceso de conciliación con la asistencia de la OIT, si esta se solicitaba.
Uruguay	Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95); Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102)	Sindicato Único Nacional de Doctores en Derecho, Abogados, Procuradores y Afines del Uruguay	En su 341. ^a reunión (marzo de 2021), el Consejo de Administración decide que la reclamación es admisible y designará un comité tripartito para examinarla (GB.341/INS/14/3, párrafo 5). El nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso. La Oficina informó a la organización querellante y al Gobierno sobre la posibilidad de entablar un proceso de conciliación con la asistencia de la OIT, si esta se solicitaba.